

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**EXPEDIENTE:** JDC-203/2021**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**SECRETARIO:** ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo que: a. declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía² en contra del oficio de clave **IEE/AM060/167/2021**, emitido por la Asamblea Municipal de Santa Bárbara³ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ a través del cual se informó la decisión de las Consejeras y los Consejeros de la Asamblea, de no realizar el debate de candidatas y candidatos a la presidencia; y b. reencauza el medio de impugnación a recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante, Juicio de la ciudadanía.

³ En adelante, Asamblea.

⁴ En adelante Instituto.

28

1.2 Presentación de solicitud de debate de candidatos. El tres de mayo fue presentado -por el partido actor - una solicitud para la celebración del debate de las candidatas y los candidatos a la Presidencia Municipal, ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto.

1.3 Acto impugnado. El diecinueve de mayo, la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto emitió el oficio identificado con la clave **IEE/AM060/167/2021** mediante el cual, informó la decisión de no realizar el debate de Candidatas y Candidatos a la Presidencia.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito mediante el cual interpuso un Juicio de la Ciudadanía en contra del oficio señalado en el inciso anterior.

1.5 Terceros interesados. De la constancia de publicación y retiro de publicación por estrados del medio de impugnación, se desprende que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

1.6 Registro y turno. El veintisiete de mayo se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-203/2021**, asimismo asumió el expediente la ponencia a cargo del Magistrado Presidente.

1.7 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El día veintiocho de mayo, se realizaron diversas actuaciones, a saber: **a.** circulación del proyecto de cuenta y, **b.** se convocó a sesión privada de Pleno del Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea **son cuestiones determinantes** respecto al

curso que se le debe dar a un medio de impugnación.⁵

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto mediante Juicio de la Ciudadanía, toda vez que el partido actor no cuenta con legitimación para interponer dicho medio de impugnación, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

La Constitución Federal⁷ establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados jurisdiccionales tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo.

De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

COTEJADO

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸ dota de competencia a este Tribunal para conocer de diversos medios de impugnación locales⁹, entre otros, el Juicio de la Ciudadanía, el cual procede para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a. Votar y ser votado
- b. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁰

Además, advierte que los mismos podrán ser interpuestos por las personas ciudadanas por sí mismas y en forma individual o a través de sus representantes legales.¹¹

Del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda, se desprende que el partido actor impugna la resolución **IEE/AM060/167/2021**, a través del cual se informó la decisión de las Consejeras y los Consejeros de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, de no realizar el debate de Candidatas y Candidatos a la Presidencia.

En la especie, se observa que, en el presente caso no se actualiza ningún supuesto de procedencia, por lo tanto, lo correcto es conocerlo a través de diversa vía.

Lo anterior, porque como se precisó, el Juicio de la Ciudadanía solo puede ser accionado cuando la parte actora se encuadre de manera específica en la hipótesis normativa del artículo 365 de la Ley.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de la parte actora, dada la ausencia de identidad entre los sujetos autorizados en la Ley para promover el presente medio impugnación.

⁸ En adelante Ley.

⁹ De conformidad con el artículo 303, numeral 1 de la Ley.

¹⁰ De conformidad con el artículo 365 de la Ley

¹¹ De conformidad con el artículo 366 de la Ley.

En este contexto, resulta **improcedente** el Juicio de cuenta, debido que el partido promovente no cumple el requisito procesal bajo análisis.

4. REENCAUZAMIENTO

Pese a lo anterior, este Tribunal estima que la actualización del motivo de improcedencia traído a cuenta no conduce a desechar la demanda, por lo que se **reencauza** el escrito en que se actúa a Recurso de Apelación por las consideraciones siguientes.

En efecto, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/97.¹²

En la tesis jurisprudencial se sostiene, esencialmente, que **cuando la parte promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo**, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en el criterio jurisprudencial citado, como en la especie acontece, puesto que está identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

Así, aun y cuando el partido actor promovió un Juicio de la Ciudadanía, el cual es improcedente, y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal,¹³ este Tribunal considera

¹²Jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

¹³ Así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COPIADO

que en el caso procede **reencauzar** el escrito de impugnación en que se actúa a Recurso de Apelación.

La Ley establece que el Recurso de Apelación procede para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal del Instituto siguientes:

- Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
- Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.¹⁴

Además, advierte que los mismos podrán ser interpuestos por **partidos políticos**, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, así como por candidatos, agrupaciones políticas, personas físicas o morales y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.¹⁵

En conclusión, en el caso se satisface los requisitos generales para la procedibilidad del recurso de apelación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 358, numeral 1, inciso c), en relación al artículo 360, numeral 1, de la Ley.

Lo anterior, porque como se ha señalado, la parte actora impugna la resolución **IEE/AM060/167/2021**, emitida por la Asamblea Municipal de Santa Bárbara.

Por ello, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para conocer de los planteamientos formulados por la parte actora al tratarse de un partido político, que se inconforma en contra de una determinación del Instituto, y solicita que sea tramitado el presente medio de impugnación vía *per saltum*, es decir, sin agotar el recurso de revisión administrativo, toda vez que existe riesgo de que no se pueda

¹⁴ De conformidad con el artículo 358, numeral 1, de la Ley.

¹⁵ De conformidad con el artículo 360 de la Ley.

restituir el derecho que aduce vulnerado por falta de tiempo, lo cual en el presente asunto se tiene por satisfecho, ello, teniendo en cuenta que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia,¹⁶ **además de estar próxima la jornada electoral respectiva.**¹⁷

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como Recurso de Apelación, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez, para su tramitación.

Por lo expuesto y fundado, se

5. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a Recurso de Apelación.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente referido, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la

¹⁶ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

¹⁷ Ello, de conformidad con la tesis electoral de rubro: **"REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.** Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1626 a la 1627.

COTEJADO

ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

COTEJADO

Julio César Merino E.
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

Nombre: Jacques Adrián Jácquez Flores
Fecha de firma: 28/05/2021 12:20:59
Hash: 9a62659d206d125741f6d2bed96a7b36

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO


HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Nombre: César Lorenzo Wong Meraz
Fecha de firma: 28/05/2021 12:20:59
Hash: 2397cb5b6c4580a2b0d6430f999f7fda

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA